

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Joseph Esparra Álvarez

Peticionario

KLCE201500759

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla

Sobre: Infr. Art. 291 C.P.; Infr. Art. 4.2(C) Ley de E.G; Infr. Art. 4.2(B) Ley de E.G.; Infr. Art. 3.2(C) Ley de E.G.; Infr. Art. 262 C.P.

Crim. Núm.
A FJ2014G0006
A LE2014G0033 y 0034
A LE2014G0063
A EG2014G0001

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante nos el señor Joseph E. Esparra Álvarez (Sr. Esparra Álvarez) quien insta una de petición de *certiorari* en la cual solicita que se revise una Resolución emitida el 26 de marzo de 2015 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). En lo concerniente, en la misma se denegaron dos mociones al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, suscritas ante el Foro recurrido el 3 de abril de 2014 y el 9 de mayo de 2014 por la parte peticionaria.

Examinado el recurso presentado, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

procedemos a denegar la expedición del auto solicitado mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Por hechos alegadamente ocurridos en abril de 2012, la Oficina del Fiscal Especial Independiente (OFEI) radicó ante el TPI cuatro acusaciones en contra del Sr. Esparra Álvarez por la infracción a los Arts. 262 y 291 del Código Penal de 2004 y los Arts. 4.2(b) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del 2011. Además se radicó otro cargo por la infracción al Art. 3.2(c) de la Ley de Ética Gubernamental del 1985, por hechos alegadamente ocurridos en septiembre de 2002.

El 5 de noviembre de 2013, el Tribunal de Instancia encontró causa probable para arrestar al Sr. Esparra Álvarez por todos los delitos imputados. Previo a la celebración de la correspondiente vista preliminar la defensa solicitó a la OFEI todo tipo de prueba exculpatoria. Luego de varias incidencias procesales el 19 de febrero de 2014 comenzó la vista preliminar, la misma continuó los días 21, 27 y 28 de febrero de 2014. Como testigos de cargo testimoniaron: el Agte. José Villanueva Solá, la Sra. Rosa Sánchez Golloza, el Lcdo. Iván Crespo Arroyo y el Sr. Lutgardo Acevedo López. La parte peticionaria optó por no sentar a declarar algún testigo de defensa.

Siendo ello así, el TPI determinó causa probable para acusar al Sr. Esparra Álvarez por los Arts. 262 y 291 del Código Penal y los Arts. 4.2(b) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del 2011. No halló causa probable para acusar al peticionario por el Art. 3.2(c) de la Ley de Ética Gubernamental del 1985; en corte abierta la parte recurrida solicitó la vista preliminar en alzada. El 24 de marzo de 2014, se celebró la Lectura de Acusación por los cargos

graves en los cuales se encontró causa probable. La vista preliminar en alzada fue pautada para el 31 de marzo de 2014.

Posterior a varios asuntos referentes al descubrimiento de prueba, la vista preliminar en alzada se celebró los días 31 de marzo y 15 de abril de 2014. A favor del Estado testificó: la Sra. Rosa Sánchez Golloza, el Agte. José Villanueva Solá, el Sr. José L. Cabán Feliciano, el Agte. Saúl Morales y el coronel Miguel Rosado Carrero. La defensa no presentó prueba testifical a su favor. El TPI encontró causa probable en alzada para acusar por el delito imputado. El 29 de abril de 2014, se efectuó la Lectura de Acusación en cuanto al Art. 3.2(c) de la Ley de Ética Gubernamental del 1985.

El 3 de abril de 2014, el Sr. Esparra Álvarez presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, en cuanto a las acusaciones por los Arts. 262 y 291 del Código Penal de 2004 y los Arts. 4.2(b) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del 2011. (Véase: Ap. 7, págs. 97-139). El 7 de mayo de 2014, la OFEI propuso por escrito su oposición. (Véase: Ap. 11, págs. 223-249).

El 9 de mayo de 2014, el Sr. Esparra Álvarez instó ante el TPI una segunda moción de desestimación conforme la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*; esta vez para solicitar el archivo por el cargo tipificado en el Art. 3.2(c) de la Ley de Ética Gubernamental del 1985¹. El 19 de mayo de 2014, la parte peticionaria sometió una “Moción de Desestimación Suplementaria Basada en el Descubrimiento de Prueba Recibido”. (Véase: Ap. 8, págs. 140-151). Dicha parte también suscribió el 8 de agosto de 2014 una “Moción Suplementaria en Apoyo de Desestimación Basada en Descubrimiento de Prueba”. (Véase: Ap. 9, págs. 152-191). El 12 de agosto de 2014, la OFEI instó una

¹ El 20 de junio de 2014, la OFEI replicó a dicha solicitud de desestimación.

“Moción en Contestación a Moción sobre Moción Suplementaria de Desestimación Basada en Descubrimiento de Prueba Recibido Moción de la Parte Acusada Fechada 8 de agosto de 2014”. (Véase: Ap. 12, págs. 250-462).

El 8 de diciembre de 2014, el TPI celebró una vista para la discusión de las solicitudes de desestimación. (Véase: Ap. 1, pág. 20). Así las cosas, el 26 de marzo de 2015 y notificada al día siguiente el Foro *a quo* emitió la Resolución aquí recurrida y en la cual denegó las solicitudes de desestimación incoadas por la parte peticionaria. (Véase: Ap. 1, págs. 1-44). El 13 de abril de 2015, el Sr. Esparra Álvarez solicitó la reconsideración de dicha Resolución; el 8 de mayo de 2015, el TPI declaró la misma “No Ha Lugar”. (Véase: Ap. 2, págs. 45-71; Ap. 5, págs. 84-86).

No conteste con lo anterior, el 8 de junio de 2015 el Sr. Esparra Álvarez compareció ante nos mediante el presente auto de *certiorari* y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Cometió error el TPI al denegar las mociones de desestimación referentes a casos del 2012 sin evaluar adecuadamente la amplia prueba que demuestra que los cargos sostenidos con el testimonio de Lutgardo Acevedo López no pueden prevalecer y aplicando normas erróneas del derecho referentes a la prueba exculpatoria.

Segundo Error: Cometió error el TPI al denegar la moción de desestimación del cargo por hechos alegadamente ocurridos en el 2002 a pesar de que hay ausencia total de pruebas sobre los elementos del delito imputado.

-II-

La determinación de causa probable en vista preliminar o en vista preliminar en alzada autoriza al Ministerio Público a presentar una acusación en contra del imputado. Es entonces cuando el imputado tiene el derecho a formular una solicitud de

desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. En la misma se estatuye que: “[l]a moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos [...]. Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. La desestimación procede si existe ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a la probabilidad de que se haya cometido el delito imputado, que no hay prueba sobre uno o todos los elementos del delito, o sobre la conexión del acusado con el delito imputado. Véase: *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, a la pág. 690 (1994); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 35, a la pág. 42 (1989).

En el caso *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, a la pág. 579 (2001) nuestro más alto Foro resolvió que procede la desestimación de una acusación al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, en las siguientes instancias, cuando: (1) la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado cometió el delito por el cual es procesado; y (2) se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable. Mediante una moción al amparo de la mencionada regla el acusado intenta rebatir la presunción de corrección que ampara a la determinación de causa probable. *Pueblo v. Cruz Arroyo*, 160 DPR 207, a la pág. 215 (2004).

Nuestra jurisprudencia ha resuelto que los parámetros que deben guiar al juzgador para resolver una solicitud de desestimación conforme la Regla 64(p) de las Reglas de

Procedimiento Criminal, *supra*, son: (1) examinar la prueba de cargo y defensa vertidas en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar base a una desestimación; y (4) sólo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación. *Pueblo v. Rivera Alicea, supra*, a las págs. 42-43.

Ante la alegación de ausencia total de prueba en la vista preliminar o en la vista preliminar en alzada “puede ser necesario celebrar una vista para resolver la moción de desestimación” fundamentada bajo la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. En esa vista no se pasa juicio sobre la corrección de la determinación de causa probable para acusar. Más bien, mediante la misma lo que se debe determinar es si en la vista preliminar, hubo una situación de ausencia total de prueba. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, a las págs. 878-879 (2010). Asimismo, en el mencionado normativo se sostuvo que:

[S]e debe examinar la prueba de cargo y de defensa desfilada en la vista preliminar, y determinar si esa prueba establece la probabilidad de que esté presente cada uno de los elementos del delito y la conexión del imputado con éste. Además, se debe considerar que aunque la prueba pueda establecer la posible comisión de otro delito, sólo procede desestimar ante un caso claro de ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito imputado, o sobre la conexión de la persona con éste. [...].

Pueblo v. Rivera Vázquez, supra, a la pág. 879.

-III-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-IV-

Luego de analizar la totalidad del expediente ante nuestra consideración y a la luz de la normativa citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido dicha presunción; además, no está presente criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Conforme a los principios previamente enunciados, al momento del Tribunal de Instancia evaluar una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, debe tomar en consideración la prueba de cargo y defensa vertidas en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción. Además, se debe examinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado, no debe

dar base a una desestimación. Sólo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación. Véase: *Pueblo v. Rivera Alicea, supra*, a las págs. 42-43.

De la Resolución recurrida se desprende que en la vista preliminar no hubo ausencia total de la prueba. Luego de considerar los testimonios de cargo vertidos durante la vista preliminar celebrada los días 19, 21, 27 y 28 de febrero de 2014 y en la cual se halló causa probable para acusar al peticionario por los Arts. 262 y 291 del Código Penal y los Arts. 4.2(b) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del 2011, el TPI concluyó que no procedía la desestimación de los cargos imputados al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. De igual forma, tampoco procedía desestimar el cargo por el Art. 3.2(c) de la Ley de Ética Gubernamental del 1985, y en el cual se había encontrado causa probable para acusar en alzada al peticionario. El TPI determinó que no había un estado de ausencia total de prueba en cuanto a los elementos constitutivos de los delitos y la conexión con el acusado.

La parte peticionaria no demostró existencia de ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a la probabilidad de que se hayan cometido los delitos imputados, tampoco que no haya prueba sobre uno o todos los elementos del delito o sobre la conexión del acusado con el delito imputado. Nada impide que cualquier debilidad atribuida a los testimonios de las partes pueda ser objeto de ataque en el juicio en su fondo y en ese contexto ser objeto de la debida consideración y escrutinio del Tribunal al aquilatar la prueba, conforme al cuántum de prueba requerido de más allá de toda duda razonable.

No encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad en la denegatoria de las solicitudes de desestimación incoadas por el Sr. Esparra Álvarez, mucho menos que dicho dictamen incumpla normas probatorias o viole el debido proceso de ley que cobija a la parte peticionaria. No surge de la petición de *certiorari* presentada que el dictamen recurrido, de su faz, sea contrario a derecho ni que el TPI excediera su discreción. Para finalizar, sostenemos que el Sr. Esparra Álvarez no ha rebatido la presunción de corrección emitida en la determinación recurrida. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos.

Procede la denegatoria de la petición presentada ante nuestra consideración.

-V-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Joseph E. Esparra Álvarez. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Notifíquese de inmediato por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones